

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en auto que antecede se requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, en el término para ello, allegó respuesta.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto de sustanciación 330
Radicación No. 2019-240

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier y antes de proceder a la inclusión de la valla y el emplazamiento, se observa la necesidad de de oficiar a la Alcaldía de este Municipio y a la Agencia Nacional de Tierras, poniéndoles de presente que el inmueble objeto de litigio no registra titulares de derecho real de dominio y por ende deberán indica si podría tratarse de un bien baldío.

Para el efecto se les concede el término de diez (10) días siguientes a su comunicación para que manifiesten lo pertinente, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue las respectivas constancias de envío y recibido de los oficios librados con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, al IGAC y a la Personería Municipal de Villamaría-Caldas, pues si bien indicó en respuesta anterior que los había enviado desde el año 2019, lo cierto es que posteriormente con la admisión de la demanda se libraron otros oficio de fecha del 30 de enero de 2020, sin que se tenga la constancia de envío y recibido, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación.

En ese mismo sentido, se requiere nuevamente a la apoderada para que allegue completo el escrito que remitió en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído que antecede, pues aparece incompleta.

Aunado a lo anterior y en ese mismo término, deberá efectuar la publicación del edicto emplazatorio, pues el que allegó no cumple requisitos, comoquiera que no se indicó que se emplazaba a los herederos de la señora Isabel Salazar, señores Mario Salgado, María Leonilde, Fanny Valencia y las demás personas establecidas en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, pues la publicación realizada

indica que se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir, omitiéndose indicar que también se estaba emplazando a las personas determinadas ya citadas, por lo que deberá solicitarse el edicto emplazatorio en la secretaría del despacho a fin de ser publicado tal cual se expida; en el cual también deberá indicarse que transcurrido el término de Ley sin que comparezcan a notificarse, se les nombrará curador ad litem.

Adviértase desde ya que tal y como se estableció en el auto admisorio de la demanda, que este proceso pretende la titulación de la posesión, más no se inició para llevar a cabo el trámite de saneamiento de la falsa tradición, como ahora lo pretende la apoderada de conformidad con la respuesta efectuada, pues incluso cuando la pretensión fuera el saneamiento del título, se exigen requisitos adicionales a los establecidos en el auto admisorio, como son el de emplazar a todos los colindantes del inmueble, por lo que mal podría decirse que con la titulación de la posesión se pretende sanear la falsa tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Código de verificación: **3124879d4c8225b813b475e03a60665a1786f9c0de00ff7bf41db9591b242139**

Documento generado en 16/12/2020 02:00:46 p.m.